



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 17 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2024 19:35:28 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000085-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 001455-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 31 de octubre de 2023, el recurso de apelación presentado por la jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia; el correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 del personal adscrito a la Mesa de Partes Administrativa de la Presidencia y Gerencia de Administración Distrital; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme al artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos indicados por la norma.

Segundo.- El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, para que el superior jerárquico se pronuncie, según lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Tercero.- A través del recurso del antecedente ingresado el 11 de enero de 2023, la jueza Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001455-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ que resolvió en su "Artículo Primero" declarar improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Visita Inopinada de fecha 2 de agosto de 2023, por los fundamentos que ahí se exponen.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; en ese sentido, es preciso señalar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹ establece que el administrado tiene un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera la causa agravio.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 142°, 147° y 151° del TUO de la LPAG, los plazos legales se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, siendo fijados por norma expresa como perentorios e improrrogables, venciendo en el último momento del día hábil fijado por la entidad.

Quinto.- Se verifica que la Resolución Administrativa N° 001455-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ fue notificada a las 11:06 hrs del día 14 de diciembre de 2023 al correo institucional de la recurrente: nzapata@pj.gob.pe; además, se observa que a las 14:46 hrs del mismo 14 de diciembre de 2023, la jueza reenvía dicho correo a las direcciones electrónicas noeliazapata.peru@gmail.com y jvalverdeb@pj.gob.pe, evidenciando la recepción conforme de la Resolución Administrativa que cuestiona.

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 218°.- Recursos Administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Sexto.- Considerando lo señalado en el otro sí digo de su escrito, respecto de la presentación dentro del plazo legalmente establecido, y tomando en cuenta días feriados, no laborables por las festividades, año nuevo y la ceremonia de apertura del año judicial, se debe considerar el informe del correo electrónico del personal a cargo de la Mesa de Partes Administrativa de la Presidencia y Gerencia de Administración Distrital. Este informe confirma que la solicitud fue ingresada por la usuaria ZAPATA PACCORI NOELIA el día 10/01/2024 a las 20:10 pm, asignándole el número de seguimiento PJ0000158892, y se derivó al área correspondiente.

Sétimo.- Con respecto a la hora de presentación de los recursos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 149° del TUO de la LPAG², donde se establece que el horario de atención de las entidades para cualquier actuación se rige, entre otras reglas, por aquella que señala que "son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad".

Octavo.- En ese contexto, el horario de funcionamiento y atención al público en este distrito judicial, tanto en canales físicos como virtuales, es de 8:00 a 17:00 hrs. Por lo tanto, el cómputo de plazos para la recepción de documentos remitidos a través de medios digitales después del horario de atención se considera recibido el día hábil siguiente, conforme al TUO de la LPAG.

Noveno.- Así, se verifica que el recurso de apelación fue presentado por la recurrente a través de la mesa de partes electrónica administrativa a las 20:10 horas del día 10 de enero de 2023. De acuerdo con lo señalado anteriormente, el recurso fue ingresado al Sistema de Gestión Documental (SGD) y recibido el día hábil siguiente, es decir, el jueves 11 de enero del 2024 con el Expediente N° 000444-2024-MUP.

Además, para verificar el cómputo del plazo de la recurrente, se debe considerar que, según el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, fueron días inhábiles el 25 y 26 de diciembre de 2023, y el 01 y 02 de enero de 2024. Por lo tanto, el plazo perentorio de 15 días hábiles que establece la norma venció en la fecha de recepción del recurso de apelación.

Décimo.- A pesar de ello, se infiere del otro sí digo del escrito que la recurrente solicita se tenga presente la ceremonia de apertura del año judicial como día inhábil; sin embargo, esto no es posible ya que el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que esta actuación se realiza el primer día útil del mes de enero de cada año. Aunque no haya despacho judicial, esto no implica que dicho día sea considerado como inhábil, ya que la falta de despacho es solo para efectos estrictamente jurisdiccionales. Esto se confirma con la comunicación de la responsable de la mesa de partes administrativa de esta sede judicial, que informa que la atención de la mesa de partes de Presidencia y de la Administración se dio en el horario habitual de trabajo sin interrupción alguna del servicio.

Décimo primero.- En consecuencia, por las razones jurídicas y fácticas expuestas; en uso de las facultades conferidas al suscrito en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado

² TUC de la Ley N° 27444.- Artículo 149°.- Régimen de las horas hábiles.

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionario de la entidad, sin que en ningún caso la atención de los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso de apelación presentado por la magistrada, deviene en improcedente por extemporáneo, por lo que,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto la jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 1455-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control y de la jueza, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

